

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 15 de febrero de 2023.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con el presente proceso en el cual las partes allegan memorial de transacción, y consecuentemente solicitan la terminación del proceso. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Proceso</b>      | <b>ORDINARIO LABORAL</b>   |
| <b>Radicado No.</b> | <b>23-162-31-03-002-2022-00074-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>  | <b>JOSÉ MIGUEL PEÑATA CAVADIA –<br/>DAVINSON MANUEL LOPEZ LORA Y<br/>ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO</b> |
| <b>Demandado:</b>   | <b>LILIANA LLORENTE MENDEZ PARRA Y<br/>OTROS</b>   |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial de 7 de febrero de 2023, por medio del cual las partes transan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa; asimismo, el artículo 2483 ibídem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

De la misma manera, el artículo 15 del CST establece que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, figura sobre la cual la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que resulta válida cuando: “i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.” **SL 3102-2019.**

En ese orden, del documento contentivo de la transacción traída al proceso, se observa que versa sobre el litigio que motiva esta demanda, en la cual se transan las pretensiones relacionadas con una relación laboral que mencionan ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO y JOSÉ MIGUEL PEÑA

CAVADIA sostuvieron con la parte demandada LILIANA LLORENTE MENDEZ y MIRIAN DEL CARMEN MENDEZ PARRA; estas personas logran transigir todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

### DEMANDANTE ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO:

**SEXTA:** Con el fin de TRANSAR en forma definitiva la controversia existente entre las partes sobre la existencia o no de la relación laboral, así como la totalidad de las pretensiones y fundamentos de hecho que se plantean en el Proceso laboral de primera instancia que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, bajo el radicado: 23-161-31-03-002-2022-00074-00, con lo que se acredita que se trata de un derecho incierto y discutible, LILIANA LLORENTE MENDEZ y MIRIAN DEL CARMEN MENDEZ ENDEZ PARRA ofrece ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO pagar por única vez la suma de **VEINTE CINCO MILLONES DE PESOS \$ 25.000.000** por este concepto, suma esta que acepta ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO.

**PARAGRAFO 1.** La forma de pago es la siguiente: La suma de **siete millones quinientos setenta y cinco mil novecientos veinte tres pesos \$7.575.923**, mediante el retiro por parte del señor ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO del depósito judicial del 6 de junio del 2022, secuencia PIN 587076, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté. La suma **cinco millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y tres pesos \$5.388.973**, con el retiro de ese valor de cesantías en el fondo de cesantías de PROTECCIONES. Y la suma de doce millones treinta y cinco mil ciento cuatro pesos \$12.035.104, entregados en efectivo al señor ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO por la señora LILIANA LLORENTE MENDEZ.

**PARAGRAFO 2.** ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO y LILIANA LLORENTE MENDEZ acuerdan que el pago de la suma de dinero aquí acordada, se condiciona su pago al desistimiento que deberá presentar el señor ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO a las pretensiones de la demanda del Proceso laboral de primera instancia que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, bajo el radicado: 23-161-31-03-002-2022-00074-00, así mismo, el pago efectivo del valor aquí previsto, se hará en la fecha que cobre ejecutoria el auto que acepta el desistimiento de la demanda citada, así como su archivo y terminación.

### DEMANDANTE JOSÉ MIGUEL PEÑA CAVADIA:

**SEPTIMA:** Con el fin de TRANSAR en forma definitiva la controversia existente entre las partes sobre la existencia o no de la relación laboral, así como la totalidad de las pretensiones y fundamentos de hecho que se plantean en el Proceso laboral de primera instancia que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, bajo el radicado: 23-161-31-03-002-2022-00074-00, con lo que se acredita que se trata de un derecho incierto y discutible, LILIANA LLORENTE MENDEZ y MIRIAN DEL CARMEN MENDEZ PARRA ofrece JOSE MIGUEL PEÑA CAVADIA pagar por única vez la suma de **VEINTE CINCO MILLONES DE PESOS \$ 25.000.000** por este concepto, suma esta que acepta JOSE MIGUEL PEÑA CAVADIA.

**PARAGRAFO 1.** La forma de pago es la siguiente: La suma de **siete millones quinientos setenta y cinco mil novecientos veinte tres pesos \$7.575.923**, mediante el retiro por parte del señor JOSE MIGUEL PEÑA CAVADIA del depósito judicial del 6 de junio del 2022, secuencia PIN 587077 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté. La suma **cinco millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y tres pesos \$5.388.973**, con el retiro de ese valor de cesantías en el fondo de cesantías de PROTECCIONES. Y la suma de doce millones treinta y cinco mil ciento cuatro pesos \$12.035.104, entregados en efectivo al señor JOSE MIGUEL PEÑA CAVADIA por la señora LILIANA LLORENTE MENDEZ.

**PARAGRAFO 2.** JOSE MIGUEL PEÑA CAVADIA y LILIANA LLORENTE MENDEZ acuerdan que el pago de la suma de dinero aquí acordada, se condiciona su pago al desistimiento que deberá presentar el señor JOSE MIGUEL PEÑA CAVADIA GASPAS a las pretensiones de la demanda del Proceso laboral de primera instancia que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, bajo el radicado: 23-161-31-03-002-2022-00074-00, así mismo, el pago efectivo del valor aquí previsto, se hará en la fecha que cobre ejecutoria el auto que acepta el desistimiento de la demanda citada, así como su archivo y terminación.

Así mismo resalta la transacción presentada en su cláusula octava y novena que, declaran a paz y salvo por todo concepto los dos demandantes mencionados a las demandadas referidas; de la relación laboral comprendida entre el 1 de abril de 2001 y el 23 de octubre de 2021, por prestaciones sociales, indemnizaciones moratorias, **pago de cotizaciones a las entidades de seguridad social, aportes para pensión, etc**, en los siguientes términos:

**OCTAVA:** Que con el pago de la suma indicada en la cláusula 6 y 7 de la presente acta, el señor ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO y JOSE MIGUEL PEÑA CAVADIA declara a la señora LILIANA LLORENTE MENDEZ y MIRIAN DEL CARMEN MENDEZ PARRA a paz y salvo por todo concepto de orden laboral y queda legalmente extinguida cualquier obligación que pudiera desprenderse de la existencia del vínculo laboral comprendido desde el 1 de abril del 2001 hasta el 23 de octubre del 2021 entre LILIANA LLORENTE MENDEZ, MIRIAN DEL CARMEN MENDEZ PARRA y ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO y JOSE MIGUEL PEÑA CAVADIA especialmente por los conceptos discutibles de contrato de realidad de trabajo, de salario y todo lo que eventualmente pueda constituir salario (sueldos en especie, y para lo cual las partes expresamente aclaran que nunca fueron constitutivos de salario), reajustes o diferencias de salario, tiempos laborales, prestaciones sociales, perjuicios, indemnizaciones (moratorias, por falta de pago, entre otras), tales como indemnización por despido injusto, indemnización por despido injusto del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización moratoria del artículo 65 el Código Sustantivo del Trabajo, indemnización moratoria del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no afiliación a fondos cesantías, prestaciones económicas de salud, vacaciones, pago de cotizaciones a las entidades de seguridad social, aportes para pensión, vacaciones, pago de cotizaciones a las entidades de seguridad social, así como cualquier derecho incierto y discutible de salario y todo lo que eventualmente pueda constituir salario (sueldos en especie, y para lo cual las partes expresamente aclaran que nunca fueron constitutivos de salario), y por lo tanto renuncian expresamente a efectuarse cualquier reclamación judicial o extrajudicial relacionada directa o indirectamente con el presente contrato de trabajo y contrato de corretaje objeto del presente acta, acuerdo éste al que se llega mediante el pago de la suma que fue indicada en la presente acta.

**NOVENA:** Las partes declaran de manera expresa que, con el presente contrato de transacción, no se vulneran, menoscaban ni perjudican derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles de las señoras ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO y JOSE MIGUEL PEÑA CAVADIA y el mismo hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo.

Conforme al acuerdo celebrado entre las partes, el Despacho estima necesario recordar que la transacción no debe incluir derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como por ejemplo los referentes a su seguridad social artículo 15 C.S.T, ni tampoco es dable su autorización respecto de Derechos irrenunciables artículo 13 C.S.T., razón por la cual no es posible impartir aprobación dado que el contrato de transacción aportado incluye un acuerdo con los aportes al sistema de seguridad social en pensión, que son irrenunciables.

Aunado a lo anterior, la hoja seis de ese documento no guarda relación consecutiva en la afirmación con la hoja 5, y tampoco se menciona al otro demandante DAVINSON MANUEL LOPEZ LORA, respecto de quien de aprobarse la transacción debía continuar el proceso.

De tal manera que, no se impartirá aprobación a la transacción presentada.

De otro lado, por economía procesal, se revisa el proceso y se advierte contestación a la demanda por parte de la señora LILIANA LLORENTE MENDEZ, de quien no obra notificación personal dentro del proceso, razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente y atendiendo que efectuó contestación a la demanda en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal, así como economía procesal, se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPT.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado ANGEL DAVID DELGADO DOMINGUEZ, quien la representa en este proceso, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Como quiera que también es demandada MYRIAN MENDEZ PARRA y no existe prueba de su notificación pero en correo electrónico de 12 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta que la Secretaria de este Juzgado no ha cumplido con ello, solicitando se proceda a ello, es pertinente anotar que quien tiene la carga de notificación es la parte demandante dado que la parte pasiva no es una entidad pública, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con la carga de notificar a la demandada en mención en los términos del CPT o en su defecto conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el auto admisorio de la demanda.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte demandante, conforme con el artículo 85A del CPT que reza:

MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Así las cosas, en aplicación de la norma adjetiva referida, a fin de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada, se citará a audiencia pública especial conforme a lo previsto en el artículo citado, para determinar la situación de insolvencia a que hace alusión la apoderada de la parte demandante, y conceder a la parte demandada la oportunidad de pronunciarse y allegar las pruebas pertinentes.

Por consiguiente, se dispone señalar fecha y hora en la cual **se llevará a cabo la audiencia señalada en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., el día dos (2) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.**

Por lo anterior, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo de transacción suscrito por las partes de este asunto, conforme lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora LILIANA LLORENTE MENDEZ, por lo ya dicho.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la señora LILIANA LLORENTE MENDEZ.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante para que cumpla con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo ya dicho.

**QUINTO: FIJAR COMO FECHA Y HORA** para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., el día dos (2) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m. fecha en la cual las partes podrán allegar las pruebas relacionadas con la insolvencia alegada por la demandante desarrolla la demandada.

**SEXTO: REALIZAR** de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

**SEPTIMO: TENER** al abogado ANGEL DAVID DELGADO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. N° 78.303.373 y T.P. N° 187.693 como apoderado de la señora LILIANA LLORENTE MENDEZ, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Magda Luz Benítez Herazo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02**  
**Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0c8999d5e44f9d018d6eb0fc3e0ed7cb115f69b5b120673ddc04b0c3cf29f5**

Documento generado en 15/02/2023 03:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**